

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2024-P-0698**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 5 DE DICIEMBRE DE 2024**

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507874	No. 210-8247	02/05/2024	GGN-2024-CE-2582	22/08/2024	SOLICITUD
2	TKK-10141	No 210-6656	22/09/2023	GGN-2024-CE-1878	14/11/2023	SOLICITUD
3	503322	VCT 859	17/10/202	GGN-2024-CE-2692	06/11/2024	SOLICITUD
4	ULQ-15121	VCT 1516	19/12/2023	GGN-2024-CE-2583	06/11/2024	SOLICITUD
5	NIS-10541	VCT 001079	28/08/2023	GGN-2024-CE-2620	13/11/2024	SOLICITUD
6	TJO-08181	GCT 210-8671	02/09/2024	GGN-2024-CE-2626	15/11/2024	SOLICITUD
7	HJ3-09533X	GCT 000206	24/03/2020	GGN-2024-CE-2737	18/12/2020	SOLICITUD
8	NF4-16171	VCT 001284	30/09/2020	GGN-2024-CE-2740	16/04/2021	SOLICITUD
9	500736	VCT 0001092	10/09/2020	GGN-2024-CE-2746	14/04/2021	SOLICITUD
10	MAO-08251	VCT 001037	31/08/2020	GGN-2024-CE-2748	14/04/2021	SOLICITUD

  
**A. DE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-8247  
( 02/MAY/2024 )

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **507874**”

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias

que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 y el señor **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6612597 radicaron el día 01 /JUN/2023, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, departamento de **Santander**, solicitud radicada con el número No. 507874.

Que el día 10 de julio de 2023, la agencia nacional de Minería profirió resolución No 210-6339 por medio de la cual se dio por terminada la solicitud de autorización temporal respecto del solicitante **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** y se continua el trámite con la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A S**.

Que mediante evaluación técnica realizada el día **18 de abril de 2024**, se pudo establecer que :

*Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507874, se observa: 1-. Verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a información financiera del solicitante. Por lo anterior, no fue posible validar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación) ni el profesional que refrenda la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, esto en cumplimiento del Art. 116 de la Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona jurídica SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS (HVMACD SAS) (25093), ni por la persona natural MARIO NELSON VARGAS ROJAS (41965). 2-. Los solicitantes no demuestran su calidad de contratistas de obra pública. 3-. Medido el cauce de el Rio Cascajales, se determina una longitud de 0.16Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 para cauce. 4-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Proyecto Licenciado Polígono Proyecto Superintendencia de Mares Campo La Cira-Infantas: San Luis, Aguas Blancas, Tenerife, Colorado, Morenas y Mosqueteros 1-7, Mapa de tierras Magdalena Medio área en producción; Operador Ecopetrol S.A. Sector Hidrocarburos. ANLA. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estarían contempladas dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas. 5-. La solicitud presenta superposición con 2 predios rurales.*

Que mediante evaluación jurídica realizada el día **29 de abril de 2024**, se pudo establecer que la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y**

**AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de t e x t o ) .*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

*(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:*

*"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del*

proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la sala ).

(...) En este sentido, **si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...)** que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : “**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**” (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[1]</sup>

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

**“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable”**(negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012  
e x p r e s ó :

*“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente  
d i s p u s o :

*“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato”*

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

*“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de texto).*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 507874** presentada por la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 , por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente

Resolución a la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **5 0 7 8 7 4**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ-GARCIA**  
**Vicepresidente de Contratación y Titulación**

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210- 8247 del 02 de mayo de 2024, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507874, fue notificada mediante Edicto GGN-2024-P-0358 Fijado el día 30 de julio de 2024 y desfijado el día 05 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE AGOSTO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día siete (07) de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6656

22/09/2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. TTK-10141**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, radicó el 20 de noviembre de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.TKK-10141**.

Que mediante resolución **RES-210-2983 de 28 de abril de 2021**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TKK-10141**, la cual fue notificada electrónicamente el día 26 de julio de 2021 a las 17:12 según constancia **CNE-VCT-GIAM-02670 de 30 de julio de 2021**.

Que mediante resolución **00625 de 02 de diciembre 2022**, se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, la cual fue notificada electrónicamente el día 30 de diciembre de 2022 a las 12:26 p.m. según constancia **GGN-2022-EL-02544 de 30 de diciembre de 2022**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **61648 del 01 de diciembre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. TKK-10141**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. TKK-10141**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TKK-10141**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a a l o p r e t e n d i d o .**

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o .**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés

público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. TTK-10141**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. TTK-10141** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. TTK-10141**.  
En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### RESUELVE

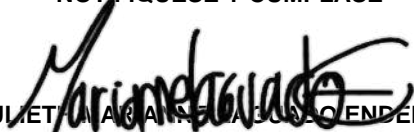
**ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. TTK-10141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTA ABIGAIL MUÑOZ CENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-1878**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-6656 de 22 de septiembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TTK-10141, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS, el día 26 de octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2712 de 17 de septiembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de septiembre de 2024.



**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 00859 DE 17/OCT/2024

**“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR  
CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No.503322”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

**ANTECEDENTES**

Que el (los) solicitante(s) CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7, radicó el día 22/OCT/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, departamento (s) de Caquetá, solicitud radicada con el número No. 503322.

Que el día 03/DIC/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No 503322 y se determinó que:

*"Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 503322, se considera viable técnicamente continuar con el trámite y se observa: 1-. Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030". \*Tramos: Ruta 6504: Mina Blanca PR0+000 Puerto Rico PR80+577. \*Duración: 3 años. \*Vigencia: Fecha de inicio: 29 de junio de 2021, fecha de finalización 31 de agosto de 2030. \*Volumen aprobado: T r e s c i e n t o s m i l ( 3 0 0 . 0 0 0 ) M 3 . La solicitud presenta superposición Parcial con el Perímetro Urbano San Vicente del Caguán; por tanto, el solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. La solicitud presenta superposición Total con la capa restringida Proyecto Licenciado polígono Proyecto Área de Página 2 de 3 Perforación Exploratoria Portofino Norte Operador Petromont Sector Hidrocarburos; es de aclarar, que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas".*

Que el día 29/OCT/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No 503322 y se determinó que:

*"Si bien es cierto, la solicitud de autorización temporal se efectuó teniendo en cuenta los límites temporales establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013, se pudo establecer que la certificación expedida por la entidad pública para la que se va a realizar la obra pública (Instituto Nacional de Vías -INVIAS-), establece una duración superior a la máxima legal permitida (siete años incluyendo prorrogas) y teniendo en cuenta que el artículo 116 de la ley 685 de 2001 señala que la autorización temporal debe otorgarse con base en la certificación expedida por la entidad pública; resulta necesario que la misma se adecue a los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y a los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería."*

Que mediante Auto AUT-210-3568 de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 218 del 16 de diciembre de 2021, se requirió al solicitante, para que allegara certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un término de duración de obra que se ajustara a lo dispuesto normativamente en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 29/OCT/2021, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal No. 503322, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 27 de septiembre de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-3568 de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 218 del 16 de diciembre de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:*

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-3568 de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 218 del 16 de diciembre de 2021, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503322.

Que en mérito de lo expuesto,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.503322 por parte del CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN departamento de Caquetá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 503322.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Firmado digitalmente  
por IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.10.17  
16:38:34 -05'00'  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 859 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503322**, proferida dentro del expediente No 503322, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE** el día veintiuno (21) de octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3274, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 6 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciocho (18) de Noviembre de 2024.

  
**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**  
**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1516**

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL  
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

**ANTECEDENTES**

Que el **26 de diciembre de 2019**, la **UNIÓN TEMPORAL OCCIVIAL**, identificada con **NIT 901318635-1**, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO y GRAVAS**, ubicado en el municipio de **EL TAMBO**, departamento de **NARIÑO**, la cual se identifica con la placa No. **ULQ-15121**.

Que el **30 de enero de 2020**, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **ULQ-15121** y se determinó lo siguiente:

(...)

**“CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal ULQ-15121 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 7,3834 hectáreas conformada por 6 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de EL TAMBO en el departamento de NARIÑO, se observa lo siguiente:*

*El interesado NO ALLEGÓ la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos de las vías a intervenir, la duración de los trabajos (fecha de inicio y fecha de finalización de la obra) y el volumen de material requerido (material de construcción en m3).*

*Por tanto es necesario que el interesado allegue certificación expedida por la entidad pública para la cual se realice la obra, en la que se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos (es importante hacer saber fecha de inicio y final) y la cantidad máxima de material de construcción que habrá de utilizarse”*

(...)

Que mediante **Auto GCM N°. 00002 del 31 de enero de 2020**, notificado por estado jurídico N°. **10 del 5 de febrero de 2020**, se requirió a la Unión Temporal solicitante para que allegara la constancia expedida por el Municipio de La Florida, en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado a partir de la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante escrito radicado con el N°. **20209080317452 del 3 de febrero de 2020**, el Representante Legal de la Unión Temporal allegó documentos, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto N°. GCM N°. 00002 del 31 de enero de 2020**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

Que el **4 de marzo de 2020** se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N°. **ULQ-15121** y se determinó lo siguiente:

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con trámite de la Solicitud de Autorización Temporal ULQ-15121 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 7,3834 hectáreas conformada por 6 **CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **EL TAMBO** en el departamento de **NARIÑO**.*

(...)

Que el **4 de marzo de 2020**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **ULQ-15121** y se determinó que la Unión Temporal solicitante cumple con La normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000208 del 06 de marzo de 2020** *“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal”* y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. **ULQ-15121** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

TITLE_TYPE_CODE	TENURE_STATUS_CODE	MINING_CLASSIFICATION_CODE	TENURE_ID	TENURE_STAGE_CODE	CENTROID_COORDINATE	Code Expediente	TITULO_ESTADO
AT	SP	N/A	ULQ-15121	N/A	-77.38300,1.36550	ULQ-15121	Solicitud en evaluación

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

Que una vez se cotejaron los documentos contractuales, se pudo establecer en el contrato de obra No. 2019000499 LP 02- 2019, que su fecha de inicio es el 27 de diciembre de 2019 y su terminación el 27 de junio de 2020, fechas según los documentos presentados junto con la solicitud, como se evidencia a continuación:

**ACTA DE INICIO - CONTRATO DE OBRA**

NUMERO DE CONTRATO	2019000499 LP 02 - 2019
TIPO DE CONTRATO	OBRA
OBJETO	MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA DE EVACUACIÓN ZONA DE AMENAZA VOLCÁNICA GALERAS DESDE EL CASCO URBANO DE LA FLORIDA AL ALBERGE LA PALMA, DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE LA FLORIDA
NIT	800099100-6
CONTRATISTA	UNIÓN TEMPORAL OCCIVIAL
IDENTIFICACION	NIT. 901318635-1
VALOR	TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.412.194.792,52)
FECHA DE SUSCRIPCION	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PLAZO	SERA DE SEIS (06) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO.
FECHA DE ACTA DE INICIO	27 DE DICIEMBRE DE 2019
FORMA DE PAGO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anticipo 40% del valor total del contrato, es decir MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$ 1.364.877.917,01). Previo cumplimiento de las especificaciones de la ley 1474 de 2011 y la presentación y aprobación del plan de inversión del anticipo presentado previamente para visto bueno y aprobación del Interventor.</li> <li>• Actas parciales de obra por 90% del valor del contrato, amortizando en cada acta el valor del 40% de anticipo.</li> <li>• 10 % a la entrega final de la ejecución del contrato</li> </ul>

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la **Resolución No. 000208 del 06 de marzo de 2020** a la Autorización temporal No. **ULQ-15121**, se encuentra vencido debido a que finalizó el día 27 de junio de 2020, tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **ULQ-15121**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

*trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 000208 del 06 de marzo de 2020, concedió a la **UNIÓN TEMPORAL OCCIVIAL**, identificada con NIT 901318635-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. **ULQ-15121**, por un término de vigencia hasta el hasta el 27 de junio de 2020, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**. Dicha resolución se fundamentó en el contrato de obra No. No. 2019000499 LP 02- 2019, en la cual se pudo establecer que su fecha de inicio es el 27 de diciembre de 2019 y su terminación el día 27 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto en los documentos aportados junto con la solicitud.

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la **Resolución 000208 del 06 de marzo de 2020** a la Autorización temporal No. **ULQ-15121**, finalizó el día 27 de junio de 2020.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

*“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

*(...)*

*h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*

*(...)”*

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...)*

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

★

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ...”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

*“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.*

(...)

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

*“(…) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.*

*Sobre el particular ha dicho esta Sala:*

*(…)*

*En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (…)” (subrayado fuera de texto).*

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, conforme los documentos soportes de la solicitud y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **ULQ-15121**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, de la Resolución No **000208** del **06** de marzo de **2020**, “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No **ULQ-15121**”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** la terminación de la solicitud de autorización temporal No **ULQ-15121**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. ULQ-15121”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la **UNIÓN TEMPORAL OCCIVIAL**, identificada con NIT 901318635-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de EL TAMBO departamento de NARIÑO, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **ULQ-15121**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM  
Revisó: Nayive Carrasco Patiño -Abogada VCT  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. VCT 1516 del 19 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No **ULQ-15121**", fue notificada electrónicamente el día 21 de octubre de 2024, a la UNION TEMPORAL OCCIVIAL, según consta en certificación GGN-2024-EL-3330 de 22 de octubre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día siete (07) de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000191 DE**

**(31 DE MARZO DE 2023)**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **28 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359, **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.357 e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.274, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES y ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NIS-10541**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NIS-10541** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **192,3874** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0020 del 30 de enero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** recomendándose: programar visita de verificación al área de la solicitud y dar por terminado el trámite de la solicitud respecto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359. por cuanto su número de cédula, una vez consultado el sistema de la Registradora Nacional del Estado Civil, se encuentra cancelada por muerte según Resolución No.156 del 11/01/2013.

Que el día **28 de febrero de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM 91 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante Resolución No. **VCT 000244 del 27 de mayo de 2022**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, respecto del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.145.357** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.124.274**.

Que la **Resolución No. VCT 000244 del 27 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente al señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, el 17 de junio de 2022 según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01401 del 23 de junio de 2022 y al señor **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, fue notificada por Aviso No. GGN-2022-P-0291, fijada el 11 de octubre de 2022 y desfijado el 18 de octubre de 2022, en la sede central y en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **146 del 19 de agosto de 2022**, bajo el cual se procede a requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)  
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.  
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido** por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…)  
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.  
(...)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera; con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.357 e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula

X



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

de Ciudadanía No. 1.124.274, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001079 DE**

**(28 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **28 de septiembre de 2012**, los señores **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.359, **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.357 e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.274 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES y ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa **NIS-10541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **192,3874** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0020 del 30 de enero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** recomendándose: programar visita de verificación al área de la solicitud y dar por terminado el trámite de la solicitud respecto del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359. por cuanto su número de cédula, una vez consultado el sistema de la Registradora Nacional del Estado Civil, se encuentra cancelada por muerte según Resolución No.156 del 11/01/2013.

Que el día **28 de febrero de 2020**, se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"**

un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. GLM 91 del 04 de marzo de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante **Resolución No. VCT 000244 del 27 de mayo de 2022**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, respecto del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.359 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.357 e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.274.

Que la **Resolución No. VCT 000244 del 27 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente al señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, el 17 de junio de 2022 según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01401 del 23 de junio de 2022 y al señor **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, fue notificada por Aviso No. GGN-2022- P-0291, fijado el 11 de octubre de 2022 y desfijado el 18 de octubre de 2022, en la sede central y en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. **146 del 19 de agosto de 2022**, bajo el cual se procede a requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 así como lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras, así como la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no habían sido cumplidas estas obligaciones.

Que el **31 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000191**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**, presentada por los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, al determinarse lo siguiente:

*"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** así como la documentación sobrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad competente.*

*Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000314 del 18 de agosto de 2022.*

*Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*

*"(...)*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

*solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión (...)* (Rayado propio).

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10541”.*

Que mediante radicados Nos. 20232120951841 y 20232120951831 del 16 de mayo de 2023 se procedió a notificar por aviso a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, los cuales fueron **entregados el día 28 de junio del 2023** a través de la empresa de mensajería 472, como se evidencia en las guías RA427309675CO y RA427501457CO.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10541**, presentó recurso de reposición, el cual fue radicado bajo consecutivo No. 20231002527262 del 14 de julio de 2023.

Que el 17 de julio de 2023, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, profirió constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-1080** y constancia de aclaración GGN-2023-CV- 0158 del 21 de julio de 2023, en la cual se determina que la **Resolución VCT No. 000191 del 31 de marzo de 2023** quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 14 de julio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, sin embargo, se desconoció que existía recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo mediante radicado No. 20231002527262 del 14 de julio de 2023.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT-000191 del 31 de marzo de 2023** en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*” (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**, fue notificada a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO** por aviso mediante radicados No. 20232120951841 y 20232120951831 del 16 de mayo de 2023, los cuales fueron debidamente entregados el día 28 de junio de 2023 a través de la empresa de mensajería 472, como se evidencia en las guías RA427309675CO y RA427501457CO. Entre tanto el recurso objeto de estudio fue presentado por el señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** mediante radicado No. 20231002527262 del 14 de julio de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

**CONSIDERACIONES**

*Respecto a la decisión adoptada en la Resolución VCT 000191 del 13 de marzo de 2023, emitida por la Agencia Nacional de Minería, por la cual resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIS-10541, por presuntamente no haber dado cumplimiento en debida forma al Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022, me permito hacer las siguientes consideraciones:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

---

Se encuentra probado la manifestación expresa de solicitud de notificación electrónica de todos los actos administrativos que sean expedidos por la Agencia Nacional de Minería, por parte de nosotros los solicitantes, sin embargo, desconociendo esta situación se proceden a declarar un desistimiento, cuando se ha vulnerado el debido proceso.

La solicitud expresa de notificación electrónica se debe precisamente a efectos de tener conocimiento oportuno del trámite administrativo en curso, a nivel normativo existe una evolución y desarrollo de la notificación electrónica. Es así como hay una completa reglamentación frente al tema atendiendo a la necesidad de actualizar la legislación a las nuevas tecnologías.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en sus artículos 3 y 56:

**ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a **los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.**

1. En virtud del **principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

**ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Adicionalmente señala la Ley que, siempre que el ciudadano o administrado haya aceptado el medio de notificación por medios electrónicos, las autoridades podrán notificar sus actos a través de estos medios de notificación, es decir, que tan pronto los ciudadanos acepten que le sean notificado las actuaciones por correo electrónico, **la entidad deberá notificarlo por dicho medio,** hasta tanto el ciudadano o interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

En cuanto a la oportunidad de la notificación electrónica, se infiere que teniendo el deber la administración de notificar de manera oportuna e inmediata sus actos, una vez el administrado acepte en forma expresa este medio de notificación debe la administración llevarla a cabo en el menor tiempo posible, pues dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas y a los cuales debe sujetarse la administración de acuerdo con el artículo 3° del Código están el de eficacia, economía y el de celeridad. En desarrollo de los anteriores principios debe la administración proceder en todas sus actuaciones con la mayor diligencia para llevar a cabo sin demoras injustificadas, evitando dilaciones o retardos, y optimizando el uso del tiempo; por tanto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

la notificación electrónica debe adelantarse a la mayor brevedad a fin de hacer plausible la función del Estado.

El Consejo de Estado ha señalado que el acto procesal de notificación es una respuesta inmediata a los principios constitucionales al debido proceso y de publicidad, en la medida que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, a la contradicción e impugnación. Además, argumenta que la notificación, publicación y/o comunicación de las actuaciones administrativas hace efectos los derechos constitucionales de los ciudadanos en la medida que los faculta para oponerse a estas actuaciones, impugnar y hacer advertir los reparos con sujeción a la Constitución y a la ley (Radicado: 11001-03-15-000-2014-02097-00).

La notificación electrónica es un acto procesal en el que se pone a conocimiento del destinatario o de aquellas personas con interés jurídico acerca de una actuación administrativa a través de medios electrónicos, tecnológicos y/o digitales. Por otro lado, la notificación electrónica es uno de los instrumentos a través de los cuales la administración y los ciudadanos interactúan bajo principios de transparencia, efectividad, celeridad, productividad económica, seguridad, protección ambiental, coordinación y confidencialidad.

Ahora bien, como se señaló en los hechos el Auto GLM No. 314 de 18 de agosto de 2022, se encuentra viciado en su publicidad por indebida notificación, al estar expresamente nosotros solicitando la notificación electrónica de todos los actos administrativos, por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos.

De otro lado, si bien es cierto el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 269, establece que la notificación de las providencias se hará por estado, bajo los principios de interpretación es obligación de la Autoridad Minera de cumplimiento a los postulados de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y proceda a reconocer que la notificación no es un mero formalización si la materialización del ejercicio de un derecho que el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos.

No es factible que la Agencia Nacional de Minería bajo el enunciado de la existencia de una norma especial, como es el Código de Minas, desconozca la normativa general del derecho administrativo, y los principios de la función pública.

Es preciso recordar que la notificación de que trata el Código de Minas correspondía a lo establecido en el Decreto 01 de 1981, antiguo Código de Procedimiento Administrativo, y por su puesto cuarenta años después sería errado pretender desconocer la evolución normativa y los postulados de interpretación de las normas, así tenemos que la Ley 57 de 1887, establece en su artículo 2:

**ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

De otro lado, es errado dar aplicación al Código de Minas, frente a la notificación de los actos de trámite, respecto a un trámite que no está reglado en dicha norma, pues su marco normativo es la Ley 1955 de 2019, que estableció:

**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

De la lectura de la norma, y dentro del marco jurídico lo correcto y coherente es dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, que es el marco normativo general para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen funciones administrativas.

Es preciso recordar que los artículos 209 y 228 de la Constitución Política que establecen:

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Las normas procesales deben aplicarse con una finalidad que no es otra que la realización de los derechos de quienes acceden a la administración pública, como es el caso para obtener un derecho minero, así tenemos que la norma procesal es un instrumento para la aplicación de la norma sustancial sin que esto conlleve que sean irrelevantes. Las normas procesales son una garantía y no deben convertirse en un obstáculo.

A



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

Es lo que la Corte Constitucional ha denominado “Exceso de rigor manifiesto” principio desarrollado principalmente en las sentencias T 591 de 2011 y T 269 de 2009 en los cuales se resuelve una tensión entre principios constitucionales consagrados en los artículos 29 y 228 de la Carta Política ante la pregunta: ¿Qué prevalece las formas del juicio, es decir el procedimiento o la norma sustancial?

En la Sentencia T-591 de 2011 la Corte señaló: “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”<sup>1</sup>. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”<sup>2</sup>.

De otro lado, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Que dentro del objeto de la Agencia Nacional de Minería, **se encuentra la promoción del aprovechamiento óptimo de los recursos mineros, y como se puede observar a lo largo del trámite, mi interés es dentro del marco jurídico correspondiente acceder a los derechos para poder explorar y explotar un recurso mineral.**

En consideración a lo expuesto, es necesario que por parte de la Agencia Nacional de Minería se revise y revoque la decisión adoptada en la Resolución VCT 000191 de 13 de marzo de 2023, ya que se encuentra mal fundamentada en cuanto a los hechos descritos en ella, relacionados con el

<sup>1</sup> En dirección similar puede ser consultada la sentencia T-599 de 2009

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

*presunto desistimiento tácito, y los fundamentos en los que se base, sin considerar todo el trámite que se ha surtido, y las fallas de la administración.*

**PETICIÓN**

*De conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, me permito hacer las siguientes peticiones:*

- 1. Que se REVOQUE en su integridad la Resolución VCT 000191 de 13 de marzo de 2023.*
- 2. Que inicie el término de presentación del programa de trabajos y obras.*
- 3. Se me garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y publicidad.*

*(...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. **Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.** Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista **técnico y ambiental del proyecto.**

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO,** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **Instrumento Ambiental Temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la discusión para el presente caso, se centra en lo relativo a las dos (2) obligaciones antes descritas, Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental Temporal, se hace necesario con el fin de dilucidar lo referente al tema y controvertir los argumentos propuestos por el recurrente, traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de estudio, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el inciso segundo (2) del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización, situación que se consolidó y fue requerida mediante **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

2022, notificado por estado jurídico 146 del 19 de agosto de 2022, la cual no fue cumplida por parte de los solicitantes, conllevando de esta manera a la consecuencia jurídica establecida en la norma (Desistimiento).

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NIS-10541**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en cumplimiento al **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, así como tampoco lo referente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico y ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10541**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente centra su escrito en el debido proceso, es significativo para entrar en materia traer a colación lo referente al tema central argumentado en el escrito (debido proceso), toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

*ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"**

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*(...)*

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínimas definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)"*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción**, condiciones dentro de las cuales no se ajusta en el presente caso, pues las decisiones adoptadas por esta autoridad minera están fundamentadas en lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, las cuales fueron debidamente plasmadas en la **Resolución VCT No. 000191 del 31 de marzo de 2023**, la cual fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción, que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, respecto al descontento por no haberse notificado por correo electrónico el **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, es relevante mencionar que el referido acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico 146 del 19 de agosto de 2022, e igualmente fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20146%20DE%2019%20DE%20AGOSTO%20DE%202022.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20146%20DE%2019%20DE%20AGOSTO%20DE%202022.pdf)

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

*rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Subrayado fuera del texto original).*

Es así, como la decisión adoptada por esta autoridad minera, mediante acto administrativo (Auto) es debidamente notificada a través del estado jurídico correspondiente, que podrá visualizar cualquier persona a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el enlace de notificaciones diligenciando la placa de su interés.

De la misma manera, en cuanto a la naturaleza del **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, emitido por esta Autoridad minera, cabe recalcar que fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, y en virtud de lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jiménez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibidem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541”**

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

*“Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.”<sup>3</sup>*

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos.

Por ende, dado el contenido del acto administrativo (**Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**), es claro, que no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, esto es, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de trámite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en entender desistida la solicitud de interés, sin embargo, es evidente que el mencionado **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022**, en ningún momento está definiendo la situación jurídica del trámite, pues esta se decidió a través de la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**, que hoy es objeto de recurso, garantizando así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente el **Auto GLM No. 314 del 18 de agosto de 2022** es un acto administrativo de trámite y que el mismo se notificó en debida forma, **por estado**, y no por personalmente a correo electrónico como lo aduce el recurrente, motivo por el cual, no es atribuible la responsabilidad del desconocimiento de tal notificación a esta autoridad minera, pues la misma es única y exclusivamente del interesado frente a su trámite.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Minera, no encuentra fundamento jurídico, para acceder a las pretensiones elevadas por el recurrente, reiterando la debida notificación del acto administrativo **Auto GLM No. 000314 del 18 de agosto de 2022**.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

<sup>3</sup> Sentencia T-533 de julio 18 de 2014, Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"**

*"Artículo 13°. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho y orden públicos y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)*

*"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

A partir de lo anterior, es pertinente señalar que ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000314 del 18 de agosto de 2022**, se procederá a confirmar lo dispuesto en la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**, toda vez que no existe un soporte que justifique la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro del término establecido, así como tampoco se presentó la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, requerimientos elevados por la autoridad minera como se requirió en el auto en mención.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**, y por el contrario evidencian que efectivamente los solicitantes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado a través del **Auto GLM No. 000314 del 18 de agosto de 2022**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte de los solicitantes.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude a los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**.

Finalmente, y atendiendo a que el día **17 de julio de 2023** el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, emitió la Constancia de Ejecutoria **GGN-2023-CE-1080** y Constancia de Aclaración **GGN-2023-CV- 0158 del 21 de julio de 2023**, correspondiente a la **Resolución VCT No. 000191 del 31 de marzo de 2023**, esta autoridad minera, en aplicación de los principios de la actuación administrativa de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efecto alguno la misma, en atención al hecho que el interesado dentro del término y la oportunidad procesal correspondiente (Radicado 20231002527262 del 14 de julio de 2023) interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución VCT No. 000191 del 31 de marzo de 2023**. Lo anterior, tal como quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** la Constancia de Ejecutoria **GGN-2023-CE-1080** del 17 de julio de 2023 aclarada mediante constancia **GGN-2023-CV-0158** del 21 de julio de 2023, correspondiente a la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.145.357** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.124.274** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución VCT-000191 del 31 de marzo de 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541"**.

**ARTÍCULO SEXTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marin Cabrera - Abogada GLM  
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2620**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001079 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NIS-10541”**, proferida dentro del expediente **NIS-10541**, fue notificada personalmente al señor **INOCENCIO RUIZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.124.274**, el día 08 de noviembre de 2024, en el PAR Nobsa, tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Del mismo modo, fue notificada electrónicamente al señor **ARISTOBULO RODRIGUEZ CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **19145357**, el día 12 de noviembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3643**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **13 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



## RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8671 DE 02/SEPT/2024

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se rechaza la Propuesta de contrato de Concesión Minera **No.TJO-08181**"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad **INSUMINER SAS** identificada con el NIT 811025082-4 y el señor **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841 radicaron el día 24 de octubre del 2018, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN RAFAEL**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.TJO-08181**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegada, adelantó el trámite de la presente propuesta, y mediante **Auto No. 914-1910 del 03 de marzo del 2022**, notificado por **estado jurídico No. 2255 del 04 de marzo del 2022**, efectuó el siguiente requerimiento: "(...) *ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) señor (es) GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO , identificado con cedula de ciudadanía No 70051841, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, acredite la capacidad económica a través de un aval financiero, para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJO-08181.(...)*".

Que el día 28 de diciembre del 2022 mediante el oficio con Radicado **No. 2022010568461**, el proponente **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.051.841**, allegó por medio de correo electrónico a la Gobernación de Antioquia, una solicitud de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.TJO-08181** en los siguientes términos: "(...) *Yo, Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841 siendo uno de los proponentes de la solicitud de Contrato de Concesión Minera TJO-08181, Renuncio como proponente a la solicitud en mención, además solicito se continúe el trámite de evaluación de la propuesta con el proponente Insuminer SAS. (...)*"

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfoque la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo del 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que el día 15 de agosto del 2024, se realizó un alcance económico a la propuesta de contrato concesión minera con placa **No.TJO-08181**, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en la cual determinó que: *“(…)Revisada la información contenida en el número de placa TJO-08181 y radicado 7022-3 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual fue radicada inicialmente en la fecha 24 de octubre de 2018, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-914- 1910 del 03 de marzo de 2022, Notificado por Estado 2255 del 04 de 2022, se le otorgó al proponente GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:*

*1. Acredite la capacidad económica a través de un aval financiero, para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito.*

*Respuesta: Se evidenció que el proponente GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO allegó oficio con fecha de mes de marzo de 2022 solicitando prórroga para cumplir con dicho requerimiento.*

*Mediante AUT-914-2894 del 14 de diciembre de 2022, notificado por Estado 2460 del 16 de diciembre de 2022, se concede la prórroga al proponente, sin embargo, mediante oficio allegado a través de la plataforma Anna Minería el 20 de diciembre de 2022 con el evento No. 396752 el proponente INSUMINER SAS a través de su SAS representante legal Miguel Ángel Pérez Villa manifiesta: “Teniendo en cuenta el AUTO 914-2894 del 14/12/2022, notificado por el Estado Jurídico NO.2460 del 16/12/2022, donde se concede una prórroga de un mes para que el proponente Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841 para que allegara los documentos faltantes para acreditar la capacidad económica, sin embargo el proponente Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo presento bajo radicado NO. 2022010568461 del 28/12/2022 renuncia a la propuesta como solicitante. Así las cosas, se le solicita a la autoridad minera se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión minera TJO-08181 con el proponente Insuminer SAS, teniendo en cuenta que bajo el AUTO 914-1910 del 03/03/2022 en la evaluación de capacidad económica, la sociedad cumplía con los indicadores de liquidez y patrimonio”.*

*Se evidencia en el mismo evento el documento cargado por el proponente GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO en el cual manifiesta: “ Yo, Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841 siendo uno de los proponentes de la solicitud de Contrato de Concesión Minera TJO-08181, Renuncio como proponente a la solicitud en mención, además solicito se continúe el trámite de evaluación de la propuesta con el proponente Insuminer SAS”.*

*En cuanto al proponente INSUMINER SAS en la evaluación realizada el 2 de noviembre del 2021*

*con número de tarea 8253989 se determinó que el proponente INSUMINER SAS, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y CUMPLE con los requerimientos en cuanto a los indicadores financieros de acuerdo con la clasificación de pequeña minería, obteniendo los siguientes resultados: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 1.33, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.50, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 73%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, no cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 2.119.912.000,00, y una inversión de \$ 231.266.976,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. (...)*

Que el día 22 de agosto del 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la propuesta de contrato de concesión **No.TJO-08181**, en la cual una vez revisado el expediente, se concluyó que la solicitud con Radicado **No.2022010568461 del 28 de diciembre del 2022**, allegada por el proponente **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO** identificado con la **cédula de ciudadanía No.70.051.841**, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, por tanto se recomienda aceptar el desistimiento de uno de los proponentes.

Que por otro lado, se evidenció que la sociedad proponente **INSUMINER SAS** identificada con el **NIT811025082-4**, no cuenta con la capacidad legal para obligarse dentro del presente proceso, esto bajo el entendido de que su objeto social, no cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual menciona que la capacidad legal para formular una propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato de concesión, **requiere que en su objeto se hallen incluidas expresa y específicamente, las actividades de la exploración y explotación mineras**, actos que no se encuentran dentro del objeto social del proponente, en razón a esto, la sociedad **INSUMINER SAS** no cuenta con la capacidad legal para continuar con la propuesta, por lo tanto, se debe rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera para este proponente.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...).”*

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

*“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán*

*continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

Que el día 28 de diciembre del 2022 mediante el oficio con Radicado **No. 2022010568461**, el proponente **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.70.051.841**, allegó desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No.TJO-08181**.

Que a la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

*“DESISTIMIENTO-Definición: Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”*

Que toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

*“(…) PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición: El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.” (...)*”

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que el **artículo 17 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (Negrilla fuera del texto).

Que el **artículo 53 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, determina que:



*“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.”*

Que respecto a la capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019**, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.*

Que como ha quedado expuesto, en la ley y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la actividad de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, dispone:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

*Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.”*

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir el requisito de la capacidad legal, toda vez que, reiteramos, la capacidad legal del proponente es un requisito sine qua non y por ende insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica y la verificación de requisitos efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **INSUMINER SAS identificada con el NIT811025082-4**, no contempla de manera expresa y específicamente en su OBJETO SOCIAL las actividades de exploración y explotación mineras, tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

Que el día 22 de agosto del 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la propuesta de contrato de concesión **No.TJO-08181**, en la cual una vez revisado el expediente, se concluyó que la solicitud con Radicado **No.2022010568461 del 28 de diciembre del 2022**, allegada por el proponente **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841**, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello; por otro lado, se encuentra que la sociedad proponente **INSUMINER SAS identificada con el NIT. 811025082-4**, no cuenta con la capacidad legal para obligarse dentro del presente proceso, esto bajo el entendido de que su objeto social, no cumple con lo estipulado en el artículo 17 del Código de Minas, el cual menciona que la capacidad legal para formular una propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato de concesión, **requiere que en su objeto se hallen incluidas expresa y específicamente, las actividades de la exploración y explotación mineras**, actos que no se encuentra en el objeto social del proponente, en razón a esto, la sociedad **INSUMINER SAS**, no cuenta con la capacidad legal para continuar con la propuesta, por lo tanto, se debe rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera para este proponente, puesto que no es un requerimiento subsanable.

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera; por disposición del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 18, de la Ley 1437 de 2011, aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **No.TJO-08181**, para el proponente **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841** y rechazar la propuesta para la sociedad **INSUMINER SAS identificada con el NIT. 811025082-4**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**Artículo 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. TJO-08181**, presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.70.051.841**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. RECHAZAR**, la propuesta de contrato de concesión minera **No. TJO-08181**, para la sociedad **INSUMINER S.A.S identificada con el NIT. 811025082-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Artículo 3.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841** y a la sociedad proponente **INSUMINER S.A.S identificada con el NIT. 811025082-4**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**Artículo 5.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Juan Diego Serna Orozco – Abogado Evaluador – Grupo de Contratación Minera.

Revisó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada - Grupo de Contratación Minera.



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2626**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8671 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **TJO-08181, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TJO-08181**, fue notificado electrónicamente al señor **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO** y la sociedad **INSUMINER S.A.S**, el día 26 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2880**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003456**  
**23 JUL. 2013**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ3-09533X”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** y la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA.**, radicaron el día **3 de octubre de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. HJ3-09531**.

Que mediante Resolución SCT N° 001986 del 25 de julio de 2011 modificada mediante Resolución SCT N° 003130 del 8 de septiembre de 2011, se rechaza la propuesta respecto de la proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA.**, y se continua el trámite con los demás proponentes.

Que mediante Auto GCTM No. 000149 del 12 de abril de 2012, se ordenó la creación de placas alternas dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión **No. HJ3-09531**.

Que en consecuencia el Grupo de Información y atención al minero mediante Auto GIAM 05-00017 del 17 de abril de 2012, procedió a la creación de la placa **HJ3-09533X**.

Que en reevaluación técnica de fecha **24 de octubre de 2012**, se determinó:

*“La propuesta de Contrato de Concesión **HJ3-09533X** presenta superposición Total con la **RESOLUCION 222 de 1994-COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT**; la cual no había sido evidenciada en la Evaluación Técnica del 26 de mayo de 2011.*

*Teniendo en cuenta que según sentencia de la sección tercera, sala del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual declaró nulo el artículo 1º, parágrafo 3º de la Resolución 1197 de 2004, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consideró que las solicitudes en curso deberán resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resolución 1197 de 2004, se procedió a realizar el recorte con la Zona de Restricción*

6  
49

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

222, determinándose que **NO queda área libre susceptible de ser contratada para la propuesta HJ3-09533X.**”

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de junio de 2013**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. HJ3-09533X**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

*“Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).*”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° **HJ3-09533X**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. HJ3-09533X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**23 JUL. 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Ángela Paola Alba Muñoz – Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Proyectó: Heydy M. Campos Jiménez – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

24 MAR 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000206 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** identificado con Cedula de ciudadanía No 14.960.781, **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** identificado con Cedula de ciudadanía No 79515144 y la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA** identificada con Nit No 830009840-2, radicaron el día **3 de octubre de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, , ubicado en el municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. HJ3-09531**.

Que mediante resolución SCT No 001986 del 25 de julio de 2011 modificada mediante resolución SCT No 003130 del 8 de septiembre de 2011, se rechaza la propuesta respecto de la proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA** y se continúa el trámite con los demás proponentes. (Folios 99-100)

Que mediante auto GCTM No 000149 del 12 de abril de 2012, se ordenó la creación de placas alternas dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión No HJ3-09531 (folio 132)

Que en consecuencia el Grupo de Información y atención al minero mediante auto GIAM 05-00017 del 17 de abril de 2012, procedió a la creación de la placa HJ3-09533X (folio 133)

Que el día 24 de octubre de 2012 se procedió a hacer evaluación técnica de la presente propuesta donde se determinó que el área presenta superposición total con la resolución 222 de 1994- comunicado 2000-2-95768 de mavdt determinándose que no queda área libre susceptible de contratar para la propuesta HJ3-09533X (folio 147-148)

Que el día 20 de junio de 2013, el Grupo de Contratación procedió a hacer evaluación jurídica donde se concluyó que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 149)

23



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

Que el día 23 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003456<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09533X. (Folio 150)

Que el día 2 de septiembre de 2013, mediante radicados No 20135000309662 y 20135000309962 los señores CARLOS ARTURO TORO CADAVID y JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 003456 del 23 de julio de 2013. (Folio 156-219)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiestan los recurrentes entre sus argumentos:

1.  
(...) CONCLUSIONES

*5.1 Considero por lo dicho, que la sentencia del CE que declaro la nulidad parcial de la res 1197-04 ha generado un vacío normativo que urge llenarlo. Por lo pronto, y a mi modo de ver las cosas, en la sabana de Bogotá no existen restricciones mineras y en consecuencia, como en este caso, se debe suscribir el contrato de concesión HJ3-09533X en la medida que se hayan cumplido los demás requisitos.*

*5.2 Corolario de lo anterior es que el oficio Ministerial 2000-2-95768 de julio 30 de 2010 tiene visos de ilegalidad y por lo mismo se solicita a la agencia no tomarlo en cuenta, pues se insiste, se trata de un documento que desconoce por completo los derechos de los usuarios mineros de la sabana de Bogotá y atenta gravemente contra el principio de la seguridad jurídica.*

*5.3 Sustitutivamente, esto es, si la Agencia Nacional de Minería no compartiera el criterio expuesto en este escrito solicito se aplase la decisión final hasta conocer en definitiva la providencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible sobre áreas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá que como es de conocimiento público está bastante adelantada y ha entrado en la recta final para su expedición, adicional, y es oportuno afirmarlo, el proyecto de resolución contempla como compatibles gran parte de las áreas del municipio de Soacha, entre ellas la que refiere a las presentes diligencias.*

*De acuerdo con lo expuesto reitero mi petición de revocar en todas sus partes el artículo primero de la resolución No 003456 de julio 23 de 2013.*

2. (...)

**EN CUANTO AL DERECHO**

*Empero la Agencia Nacional de Minería-ANM debe darle prevalencia al fondo sobre las formas, por lo cual debe pronunciarse sobre los aspectos sustanciales planteados en este RECURSO DE REPOSICION (...)*

*Es preciso señalar que todas las actuaciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico jurídico, dentro del cual debe cobrar una especial relevancia al estudio de toda la normatividad vigente como son la ley y las diferentes sentencias de la corte constitucional y el consejo de estado, es por ello que con relación a la propuesta de contrato de concesión minera No HJ3-09533X, deben tener en cuenta en especial el Código de Minas (ley 685 de 2001)*

*Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos inmersos en un estado social de derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el principio de legalidad, que*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X"**

en orden de garantizar los derechos de los asociados y la comunidad en general, traza márgenes estrictas a la actividad de la Administración, en este caso representada por la Agencia Nacional de Minería- ANM, lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del estado, en consecuencia todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente. Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad de la misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de de la constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso (...)

(...) se puede precisar que la Agencia Nacional de Minería – ANM, debe tener en cuenta la documentación allegada y para ello no solo basta que como entidad que desarrolla funciones públicas ejerza sus competencias conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

(...) Es de solicitar se tenga en cuenta el artículo 29 de la constitución política Nacional, ya que al momento de radicar el 03 de octubre de 2006 la propuesta de contrato de concesión Minera No HJ3-09533X, se radico bajo la normatividad minera y administrativa vigente y es por ello que la Agencia Nacional de Minería, no debe estar cambiando constantemente los requisitos que deben cumplir los proponentes, ya que esto hace inviable cualquier contratación con el estado. Pero no obstante como proponentes hemos subsanado y allegado toda la documentación que nos ha sido requerida, pero además al tener que ya han transcurrido prácticamente siete (7) años, desde que se inició el proceso de la propuesta en mención, nos lleva a preguntarnos en la eficacia de las diferentes entidades mineras delegadas que han tenido que evaluar la propuesta.

(...) Por lo anterior es visible que como proponente no debo estar ajustándome al constante cambio de normatividad minera y ambiental, dado que ello no aplica el principio de seguridad jurídica, además que la dilación de culminar en Contrato de Concesión Minera, se ha dado además por el volumen de expedientes que han manejado en sus diferentes etapas las diferentes entidades mineras delegadas y la falta de celeridad de las mismas; pero es visible que a todos los requerimientos efectuados se ha venido ajustando la propuesta de manera oportuna, por todo lo anterior solicitamos se tenga en cuenta lo siguiente:

Ante la continua modificación y promulgación de diferentes normas mineras y ambientales, nos hemos encontrado inmersos en fuerza mayor y caso fortuito, ya que toda esta modificación de las condiciones iniciales del momento en que fue radicada la propuesta de contrato de concesión minera No HJ3-09533X, han sido hechos imprevisibles e irresistibles, no atribuibles a la culpa o descuido mío como proponente, ello ha conllevado a dificultar y hacer adaptar la propuesta al cumplimiento de nuevas obligaciones. Por lo anterior la Agencia Nacional de Minería debe analizar estas situaciones y realizar la suspensión de términos en relación al análisis técnico y jurídico del presente Recurso de reposición, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, promulgue la nueva resolución modificatoria de la resolución No 1197 de 2004.

(...) RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION

La Agencia Nacional de Minería- ANM, debe revocar el artículo primero de la resolución No 003456 del 23 de julio de 2013. Ya que bajo este título nos permitimos demostrar porque ustedes deben analizar y se está demostrando en los diferentes hechos enunciados, deben tener en cuenta en forma precisa toda la documentación que reposa en la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09533X, además de que como proponentes hemos acatado las consideraciones que nos están establecidas en el Código de Minas (ley 685 de 2001).

Llamo la atención a la Agencia Nacional de Minería- ANM, en el sentido de que pretendemos adelantar una explotación, ciñéndome a las leyes mineras y ambientales vigentes, pero al rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No HJ3-09533X, esto es ilegal y no se está teniendo en cuenta el debido proceso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

*Todo lo mencionado anteriormente nos lleva a considerar que en estos momentos la Agencia Nacional de Minería- ANM debe aprobar la propuesta (...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

*m*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. HJ3-09533X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 24 de octubre de 2012, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que exponen los recurrentes se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 5 de septiembre de 2019, en la cual se determinó:

**“CONCEPTO:**

*La presente evaluación se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta a los recursos de reposición presentados por los proponentes JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN y CARLOS ARTURO TORO CADAVID mediante radicados Nro. 20135000309952 y 20135000312352 interpuesta contra la Resolución Nro. 003456 del 23 de julio de 2013, en donde manifiestan:*

- 1. ... Solicito que la Agencia Nacional de Minería-ANM Revoque el Artículo Primero de la Resolución Nro. 003486 del 29 de julio de 2013. Para ello que la Agencia Nacional de Minería-ANM tenga en cuenta todos los hechos anunciados anteriormente.*
- 2. Además que la Agencia Nacional de Minería capture el área de la propuesta de Contrato de Concesión –Minera Nro 1197, dándole cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución SCT Nro. 003130 del 8 de septiembre de 2011.*
- 3. Por último que resuelva la solicitud de suspensión de términos para el trámite del presente Recursos de Reposición hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial modifique la Resolución Nro. 1197 de 2004, teniendo en cuenta la fuerza mayor y caso fortuito que he aducido.*

*Dada las objeciones precitadas, se procede a revisar en el Catastro Minero Colombiano –CMC, en el sistema oficial de Gestión Documental, en el sistema grafico de la ANM y*

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X"**

en el aplicativo ArcGis las superposiciones y recortes realizados de la solicitud HJ3-09533X, evidenciándose:

1. El área inicial con la que fue radicada la solicitud HJ3-09531 el día 3 de octubre de 2006 presentaba superposición con la capa: zona de restricción Resolución 1197 de 2004, de igual forma revisado en el Catastro Minero Colombiano (CMC) la solicitud de contrato de concesión HJ3-09533X, producto de la creación de placa alterna mediante AUTO GCTM NRO 000149 del 12 de abril de 2012, siempre ha presentado superposición del 100% con la zona de restricción Resolución 222 de 2004, ACTUALMENTE SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018
2. Es de aclarar que en la Resolución 1197 de 2004 se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones. Con respecto a la sentencia Nro. 110010326000200500041 00 del Consejo de Estado de 2010, declaro nulidad del artículo 1º y su parágrafo 3º y del parágrafo del artículo 2º; de la resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el art. 34 de la Ley 685 de 2001 (zonas excluibles de la minería) en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería:

ART. 1º—Establecimiento de zonas compatibles. Establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá, D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá.

Las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las siguientes coordenadas planas, origen Bogotá:

PAR. 3º—No se podrán autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción y de arcillas, en zonas diferentes a las señaladas en el presente artículo.

ART. 2º - PAR.—En los anteriores casos, las autoridades ambientales competentes deberán excluir o restringir estas zonas frente a las solicitudes que se le presenten.

Por lo anteriormente expuesto la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, deroga en su integridad la Resolución 222 de 1994 y sus modificaciones y a la Resolución 1197 de 2004; La Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones.

Es de aclarar que la delimitación de la Sabana de Bogotá en lo concerniente a las zonas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

*compatibles para las explotaciones mineras de Materiales de Construcción y Arcillas, ha sufrido diversas modificaciones con el propósito de garantizar la sostenibilidad ambiental de la región, con lo que se busca “...en el lapso de varias generaciones, la región dispondrá de los recursos de Agua, Subsuelo, Suelo y Biodiversidad en cantidad y calidad suficientes para asegurar la supervivencia de la población, el beneficio social, las actividades económicas primarias, la prevención de riesgos y la permanencia de los Ecosistemas y los procesos Ecológicos que es proveen...”*

- De igual forma el recorte con la capa actual SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, es procedente toda vez que a la fecha, la solicitud **HJ3-09533X**, no ha sido concedida, ni otorgada como **título minero**, lo anterior con base al **Artículo 16 del código de Minas** que reza “**Validez de la propuesta:** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”. por lo tanto la propuesta **HJ3-09533X** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores y verificado en el sistema del Catastro Minero Colombiano se concluye; que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de contratar para ser otorgada en contrato de concesión.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **HJ3-09533X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.”

Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica donde se determinó:

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior

m

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

*disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que la solicitud HJ3-09533X no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, una vez verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 24 de octubre de 2012, se ratifica que los recortes efectuados en dicha evaluación son procedentes por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **HJ3-09533X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

*Así las cosas, se concluye que la propuesta HJ3-09533X presenta superposición total con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. En consecuencia se reitera que no queda área libre susceptible de contratar.*

*Ahora bien, frente a los argumentos respecto de la vigencia de la resolución 222 con la cual se llevó a cabo el recorte, es del caso señalar que la misma se encontraba activa y vigente en el Catastro Minero Colombiano, por lo que la zona en ese momento se encontraba protegida. De igual manera, resulta pertinente informar acerca del recorrido normativo que ha tenido las Zonas de Restricción-Resolución 222 de 1994, en los siguientes términos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió en el año 2004, Resolución No. 813 del 14 de julio, por medio de la cual se redefinen y establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definen y establecen las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999, sin embargo, el Ministerio procedió a sustituirla expidiendo la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, en donde se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.*

*M*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

Posteriormente, por demanda presentada el 13 de mayo de 2005 contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Resolución 1197 de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulos el artículo 1º y su parágrafo 3º, lo mismo que el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Como consecuencia del fallo expedido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, expidió Resolución 2001 de 2016, en la cual determinó veinticuatro (24) polígonos, correspondientes a 18.081 hectáreas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible expidió Resolución No. 1499 de 03 de agosto de 2018, en donde modifica la Resolución 2001 de 2016 y determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá de forma definitiva. En concordancia con lo expuesto en las evaluaciones técnicas realizadas el 11 de diciembre de 2018 y 15 de octubre de 2019 donde se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio HJ3-09533X presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTA, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

De otra parte, es necesario indicar a los proponentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas<sup>2</sup>, por lo que toda propuesta de

<sup>2</sup> Artículo 14. Título minero. “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X"**

contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

**"(...) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y , que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.**

*Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."** (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

<sup>3</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09533X”**

Que de conformidad con la normatividad citada, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003456 del 23 de julio de 2013, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09533X.”

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 003456 del 23 de julio de 2013, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09533X.” de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** identificado con Cedula de ciudadanía No 14.960.781, **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** identificado con Cedula de ciudadanía No 79515144, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.


Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2737**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 000206 DEL 24 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. HJ3-09533X”**, proferida dentro del expediente **HJ3-09533X**, fue notificada a los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, identificados con cedula de ciudadanía numero **14.960.781** y **79515144**, el día 17 de diciembre de 2020, mediante notificación por edicto **GIAM-00497-2020**, fijada el 03 de diciembre de 2020 y desfijada el 17 de diciembre de 2020. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.

  
**CRISTINA ANDREA BÉCERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001284 DE**

( 30 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 04 de junio de 2012, los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1049627422**, **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7166709** y **MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7183423**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NF4-16171**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Resolución No. 000546 del 04 de febrero de 2016, se aceptó el desistimiento dentro del trámite de la solicitud **NF4-16171**, para el señor **MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7183423** y se ordenó continuar con el trámite para los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1049627422** y **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7166709**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF4-16171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día 14 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0220-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16171**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 22 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF4-16171**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16171** presentada por los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049627422** y **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7166709**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049627422** y **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7166709**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2740**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001284 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **NF4-16171**, fue notificada electrónicamente a los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA y DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**, identificados con cedula de ciudadanía número **1049627422 y 7166709**, el día 30 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00393**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones




**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -**
**(0001092 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

 “Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500736**”

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **28 de julio de 2020**, el **CONSORCIO AGEF ARANDA**, identificado con NIT 901.351.898-0, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, en el departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No. **500736**.

Que el 31 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500736** y se determinó lo siguiente:

 **LISTA DE VERIFICACIÓN**

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			X	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			X	
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero de Minas
El <b>objeto del contrato</b> de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?		x		Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto.  Este objeto de contrato no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: <b>vigencia</b>	x			Certificación expedida el 03 de julio de 2020 por el Ingeniero de apoyo a la supervisión del sistema estratégico de transporte público de la Alcaldía de Pasto
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: <b>tramo de la vía</b>		x		El objeto del contrato "Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500736"

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
				Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto" no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: <b>volumen solicitado</b>		x		El objeto del contrato "Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto" no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: <b>período de ejecución</b>		x		El objeto del contrato "Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto" no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?		x		El objeto del contrato "Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto" no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013
Se allegó el <b>acta de inicio</b> y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?		x		El objeto del contrato "Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto" no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

**RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN**

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500736** para **ARENAS, GRAVAS, RECEBO** con un área de **12,3490** hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de **YACUANQUER** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:

Esta área técnica considera que no es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 500736 dado que el objeto del contrato a saber: "Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio – taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto" no es aplicable de conformidad con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013".

*“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500736”*

Que el 3 de septiembre de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500736**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte y la solicitud, se evidencia que el proyecto para el cual se solicita la presente autorización es *“Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio-taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto”*, el cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que las autorizaciones temporales se otorgan para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, ni a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, puesto que no se trata de un proyecto de infraestructura de transporte, y tampoco ha sido declarado de interés nacional.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*“Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De otro lado, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las **vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas**, y el objeto para el cual se solicitan los materiales de construcción en la solicitud en estudio es para la ejecución del proyecto *“Construcción del centro de estacionamiento, atención y servicios de mantenimiento, taller de flota y centro administrativo municipal de información y servicio (CAMIS) denominado patio-taller Aranda para la UAE SETP AVANTE de la ciudad de Pasto”*, lo cual no está acorde con lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

En concordancia, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 establece que las autorizaciones temporales también podrán ser otorgadas para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte o que haya sido declarado de interés nacional, situación que tampoco se presenta para la solicitud 500736.

Así las cosas, en la presente solicitud no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500736**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500736**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO AGEF ARANDA, identificado con NIT 901351898-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500736**.

*"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500736"*

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM





**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2746**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 0001092 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 500736”**, proferida dentro del expediente **500736**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO AGEF ARANDA**, identificados con NIT número **901351898-0**, el día 26 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00351**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.

  
**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001037 DE**

**( 31 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES:**

El 24 de enero de 2011, la **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS** identificada con **NIT 824006584-6**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAILITAS** en el departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **MAO-08251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS** que la persona jurídica se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

*“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.*

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

*“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*(...)” (Rayado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS** evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por depuración en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 facultó a las Cámaras de Comercio para dejar en estado de liquidación a las personas jurídicas, que por más de cinco (5) años no hayan efectuado la renovación del registro mercantil así:

**“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. (...)

Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.

**“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”* (Rayado propio)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin”. (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

<sup>1</sup> Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Basados en el anterior análisis, se encuentra que la **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS** identificada con **NIT 8240065846**, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup> y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAO-08251** presentada por la **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS** identificada con **NIT 824006584-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAILITAS** en el departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS** identificada con **NIT 824006584-6**, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **PAILITAS** departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAO-08251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

---

<sup>2</sup> **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.



**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogada GLM*  
*Revisó: Marianne Laguado E – Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2748**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001037 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAO-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **MAO-08251**, fue notificada electrónicamente a los señores **COOPERATIVA DE LADRILLEROS DE PAILITAS**, identificados con NIT número **824006584-6**, el día 26 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00350**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones